

MARCA COLECTIVA FIEB

REGLAMENTO DE USO



Aprobado por el Consejo Regional de la Federación
de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB)
Ciudad Bolívar, seis de mayo de 2008



REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA FIEB

FUNDAMENTACIÓN LEGAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÍTULO I. DEL REGLAMENTO DE USO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De la Marca Colectiva

TÍTULO II. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA COLECTIVA

CAPÍTULO I. Utilización de la Marca Colectiva

CAPÍTULO II. Las obligaciones respecto a la
Marca Colectiva

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO

CAPÍTULO I. Solicitud de autorización de uso

CAPÍTULO II. Inspección y/o verificación de la
condiciones de uso

CAPÍTULO III. Prohibición de uso de la Marca
Colectiva

CAPÍTULO IV. Registro de usuarios de la Marca
Colectiva

CAPÍTULO V. Publicidad y promoción

TÍTULO IV. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

CAPÍTULO I. Causales de cancelación

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES





TÍTULO VI. EJERCICIO DE LAS ACCIONES
EN DEFENSA DE LA MARCA COLECTIVA

TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO

TÍTULO VIII. GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN
DE LA MARCA COLECTIVA

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES

Anexo 1 Manual de Uso de la Marca Colectiva
FIEB

Anexo 2: Autorización de uso de la Marca
Colectiva FIEB



REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA FIEB

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

De conformidad con la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** la cual establece en su **artículo 98**. “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.” **Artículo 123**. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades...” **Artículo 124**. “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.” y el **artículo 309**. “La artesanía e industrias populares típicas de la



Nación, gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.” **El Convenio de la Unión de París (CUP)** en su **artículo 7^{bis}** 1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial. 2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público. 3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país. **El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)**, el cual establece en su **artículo 15.1** “Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando





los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.” La **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas** en su **artículo 87**. “Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios.” **Artículo 101**. “El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.” **Artículo 103**. “El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.” **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, que establece concretamente en su **artículo 23. 1**. “La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la





pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.” **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que establece en su **artículo 20.1** “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” **Artículo 26.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados





asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

Artículo 31. 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2.

Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.” Asimismo, tomando en consideración las directrices y finalidad de la **Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal**, que establece en su **artículo 2º.-** “Se declara de interés público el desarrollo artesanal, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad nacional.”, la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (en adelante la FIEB), a los fines de solicitar el registro de la Marca Colectiva FIEB, ante el Servicio Autónomo de la





Propiedad Intelectual (en adelante SAPI), procede a elaborar el siguiente Reglamento de Uso de la Marca Colectiva, para que se tenga como el instrumento normativo adecuado para regular de forma precisa y pormenorizada el régimen administrativo específico para el uso de la marca en los productos y servicios producidos o prestados por los miembros afiliados de la FIEB, a partir de los elementos esenciales propios de la naturaleza jurídica de este tipo de marca de uso colectivo, que exige que en forma previa, se determinen las condiciones de uso y control de la misma, potestad reglamentaría que ejerce el solicitante de la marca, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, el interés general de las comunidades y pueblos indígenas del estado Bolívar, y de los consumidores en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de la Marca Colectiva FIEB por la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, responde a la necesidad de proporcionarles a los indígenas de los pueblos y comunidades indígenas que conforman la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, un instrumento de identidad que muestre su vínculo material y espiritual con la tierra, el ambiente y el contexto cultural en el que han convivido desde tiempos ancestrales, que los diferencie del resto de los pueblos indígenas del país, en relación con la elaboración de productos y la prestación de servicios de acuerdo con sus propias costumbres, cultura y tradiciones.



En este sentido, la Marca Colectiva FIEB, como mecanismo jurídico de uso colectivo, pretende ser una muestra de respeto de los derechos de los pueblos indígenas, del uso y transmisión consuetudinaria de las expresiones culturales y una forma de prevenir la apropiación indebida de las expresiones culturales indígenas tradicionales, generadoras de desarrollo y crecimiento socioeconómico, en los diferentes pueblos y comunidades indígenas asentadas ancestralmente en el estado Bolívar. Además de reforzar la protección de su hábitat, mediante la cooperación entre las diferentes comunidades o pueblos permitiéndoles una participación plena y efectiva en la elaboración y aplicación de un sistema de protección y ejercicio del derecho a su desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Igualmente, que los consumidores nacionales o internacionales puedan distinguir los productos elaborados artesanalmente y los servicios prestados por hombres y mujeres indígenas de los pueblos y comunidades asentados en el estado Bolívar, y que mediante las correspondientes campañas publicitarias sobre el valor de esta marca, se informe a las personas que se interesen por la autenticidad de productos o servicios, de aquellos pueblos indígenas que luchan por el derecho a la titularidad sobre su hábitat y territorios que ancestralmente han ocupado, al comprar productos o con el uso de los servicios indígenas identificados con la presente marca registrada.



GLOSARIO DE TÉRMINOS


ACTIVIDAD ARTESANAL: Proceso en el que se aplican técnicas y prácticas artesanales tradicionales; con carácter productivo que provee de medios de vida al artesano.

ANCESTRALIDAD: Es el vínculo cultural que por derecho de los antepasados equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos y comunidades indígenas.

ARTESANÍA: Expresión de identidad y de la cultura autóctona nacional, regional y local.

AUTODEMARCACIÓN: Proceso de deslinde llevado a cabo por los propios pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser validado por el Estado. Este se desarrolla en virtud de la mora con los procesos de demarcación de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela por parte del Estado, y por la urgencia y necesidad de los pueblos y comunidades indígenas de tener la propiedad sobre su hábitats y tierras, ante las amenazas, el acecho y la violencia a la que están siendo sometidos sus territorios ancestrales y tradicionales.

AUTORIZACIÓN DE USO: Consentimiento formalmente manifestado por parte del titular de la Marca Colectiva, para el libre uso de ésta, por parte de indígenas que conformen la FIEB, para diferenciar sus productos o servicios de aquellos que proceden de otras personas o empresas no indígenas, siempre que cumplan con las condiciones preestablecidas por el titular en el Reglamento de Uso de la marca.





COMUNIDADES INDÍGENAS: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR (FIEB): es una asociación civil sin fines de lucro, conformada por los pueblos y comunidades indígenas: **Pemon, Ye'kwana, Kariña, Akawaio, Arahaco, Mapoyo, Piaroa, Eñepá, Sanema, Warao, Jivi** y demás pueblos y comunidades indígenas, organizaciones indígenas administradas y asesoradas por los indígenas conocedores de las culturas indígenas del estado Bolívar, registrada ante el Juzgado Primero de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar el 22 de noviembre de mil novecientos setenta y dos y asentada en el Protocolo Primero Tomo 4° del segundo Trimestre de 1.973 bajo el N° 60 del Registro Subalterno del Estado Bolívar, la cual tiene como principios:

- a) La presencia del hombre y la mujer indígena en el Universo guarda relación con la existencia de la naturaleza con quien mantienen una armoniosa y equilibrada convivencia;
- b) Los pueblos y comunidades indígenas han constituido estructuras políticas, sociales, económicas y culturales distintas a las de los pueblos no indígenas;
- c) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, que es principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la






Nación venezolana, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) y demás leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República; d) Respeto a los valores propios de su cultura, de los cuales el idioma autóctono, la costumbre y la tradición son algunas de sus expresiones primordiales; e) La libre determinación presupone una real y efectiva autogestión de los pueblos y comunidades indígenas en sus asuntos internos; f) El ejercicio efectivo y la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe ser realizado por los mismos pueblos y comunidades indígenas con la creciente solidaridad de todos aquellos que reivindican la causa indígena.

HÁBITAT INDÍGENA: Es el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y en general todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

INDÍGENA: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena, que habita en el espacio geográfico señalado en el numeral 1 del presente artículo, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo o comunidad, se reconoce



a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.

INTEGRIDAD CULTURAL: Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.

MARCA COLECTIVA: Signo distintivo susceptible de representación gráfica, cuya función es *distinguir* en el mercado los productos o servicios elaborados o prestados por indígenas, asociaciones o centros de producción miembros de la FIEB, de aquellos productos o servicios que proceden o son prestados por personas o empresas no indígenas.

MIEMBROS DE LA FIEB:

- a) **Miembros originarios:** Los pueblos y comunidades indígenas firmantes de los estatutos de la FIEB, representados en sus autoridades legítimas autóctonas;
- b) **Miembros plenos:** Los pueblos y comunidades indígenas que soliciten su incorporación posterior a la creación de la FIEB, representados en sus autoridades legítimas autóctonas;
- c) **Miembros de apoyo:** son las organizaciones gremiales, económicas, sociales y culturales de los pueblos, comunidades o personas indígenas que soliciten su incorporación y que acepten los principios y objetivos de la FIEB.
Cualquier otro pueblo o comunidad



indígena podrá solicitar su ingreso a la organización en forma directa a través de sus autoridades legítimas autóctonas o mediante su organización propia, siempre y cuando acepten los principios y objetivos de la FIEB.

PROPIEDAD COLECTIVA INDÍGENA: Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.

PUEBLOS INDÍGENAS: Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

REGLAMENTO DE USO: Conjunto de condiciones creadas y aprobadas por el titular de la Marca Colectiva, y destinadas a regular la administración y uso de la Marca Colectiva, tanto por el titular como por los miembros afiliados del titular usuarios autorizados para el uso de la marca.





TRADICIONALIDAD: Consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponden a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se requiera una continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto a sus posibilidades innovadoras.

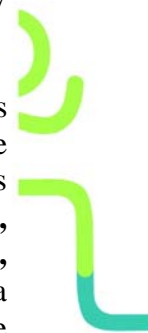
TÍTULO I DEL REGLAMENTO DE USO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento de Uso de la MARCA COLECTIVA Federación de Indígenas del Estado Bolívar (en adelante la MARCA COLECTIVA), contiene las normas que deberán cumplir los miembros de la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR (FIEB), para el uso y administración de la misma.

Artículo 2.- La Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB), solicita el registro de la MARCA COLECTIVA y adquiere los derechos sobre la misma en representación de los pueblos y comunidades indígenas que conforman la FIEB, como un derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).

Artículo 3.- Sólo los miembros originarios y los miembros plenos presentes y futuros de los pueblos y comunidades indígenas **Pemon, Ye'kwana, Kariña, Akawaio, Arahuaico, Mapoyo, Piaroa, Eñepá, Sanema, Warao, Jivi**, afiliados a la FIEB, inscritos en el Libro de socios de LA FIEB, tendrán derecho a ser





autorizados para el uso de LA MARCA COLECTIVA, una vez que cumplan con los presupuestos legales y constitutivos de la FIEB, siempre que los productos o servicios cumplan con las especificaciones y condiciones siguientes:

- Que se trate de productos o servicios producidos o prestados por indígenas, en forma personal o a través de asociaciones reconocidas por la FIEB.
- Que los productos o servicios sean una expresión auténtica de la cultura de un determinado pueblo o comunidad indígena cuyo hábitat se encuentre establecida en el estado Bolívar.
- Que los productos o servicios representen el estilo del arte indígena, su historia o temas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas cuyo hábitat se encuentre establecido en el estado Bolívar.
- Que el producto proceda de un artista indígena cuyo hábitat se encuentre establecido en el estado Bolívar.
- Que se trate de productos agrícolas y artesanales del tipo tanto utilitario como estético.
- Que los servicios prestados ofrezcan el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y de la diversidad biológica del hábitat de los pueblos y comunidades indígenas del estado Bolívar.
- Que los servicios de turismo respondan a los principios e intereses de la cultura y hábitat natural de las comunidades indígenas del estado Bolívar.
- Que los productos y servicios sean producidos, elaborados, transformados o prestados en y desde las comunidades indígenas asentadas en el estado Bolívar, por artesanos o centros de producción que hagan vida en los





diferentes pueblos y comunidades indígenas del estado Bolívar.

- Que se trate de productores primarios de productos, o prestadores de servicios, en la forma y con las características propias de las comunidades indígenas asentadas en el estado Bolívar.
- Todas aquellas que por analogía se desprendan de la fundamentación socio-jurídica de la MARCA COLECTIVA.

Artículo 4.- Los miembros de la FIEB que hayan obtenido la autorización de uso correspondiente, tendrán el derecho de usar la MARCA COLECTIVA para distinguir todos sus productos, así como los servicios que presten, y a mencionar en su publicidad el hecho de que sus productos y/o servicios ostentan la MARCA COLECTIVA.

CAPÍTULO II DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 5.- La MARCA COLECTIVA es un signo distintivo mixto (imago tipo), construido por una figura que consta de dos barras verticales que representan las montañas sagradas, Auyantüpi Churun Meru, con una barra en color azul que representa las cascadas de agua y una barra en color verde que representa la naturaleza, elementos que conforman el hábitat indígena, sobre los cuales se incrustan trazos que simulan figuras humanas en color blanco en representación del hombre indígena, su génesis en una relación cuerpo-espíritu complemento del ser desde la tierra con el agua. Figura que va acompañada de la denominación Marca Colectiva FIEB, en el tipo de letra Lithos Pro Regular, que asemeja las formas de palos secos utilizados en las primeras escrituras romanas en las



que se utilizó el cincel como herramienta. A continuación se reproduce el imatotipo:



Artículo 6.- Podrán ampararse con la MARCA COLECTIVA las siguientes clases de productos y servicios:

PRODUCTOS

CLASE 03. Pinturas corporales

CLASE 15. Instrumentos de música: maracas, flautas de pan, flautas de hueso de venado, flautas nasales, aramötaimö, bastón sonajero, instrumentos de cuerdas, violín, tambores.

CLASE 18. Bolsos de varios tipos y tamaños.

CLASE 20. Artesanía en madera, hueso, piedras no preciosas, bancos de maderas, tallas de madera con representación de animales; pilones; churuatas, animales y sebucanes a escala; cestería de varios tipos y dimensiones; guayares, cedazos, morrales, abanicos, manares, petacas; mapires; esteras; totumas; collares artesanales de semillas, mostacilla, huesos, colmillos de báquiros, de monos, de lapa, de caimán y huesos de plumas pezuñas de báquiros o pico de pájaro, de caracoles,



tobilleras, zarcillos; tocados, adornos labiales y auriculares, pintaderas, móviles.

CLASE 21. Herramientas de trabajo, ralladores; utensilios de cerámica simple, ollas para preparar comidas, de barro coloreadas de negro con caruto; bandejas, escobas, sebucanes.

CLASE 22. Redes (Iru') y nasas para la pesca.

CLASE 24. Chinchorros de algodón, fibra de hilo, fibra de moriche, yagua, urú, cucurito, seje, bejuco, mamure, moriche y manare.

CLASE 25. Trajes de corteza de mamure, taparrabos, tocados de plumas y fibras.

CLASE 28. Armas de madera, lanzas de madera, canaletes, canoas, cerbatanas, porta cerbatana; arcos y flechas, máscaras.

CLASE 30. Productos a base de yuca y sus derivados; maíz y sus derivados; especies, etc.

CLASE 31. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas.

CLASE 33. Bebidas espirituosas de maíz o de yuca fermentada (kachiri).

SERVICIOS

CLASE 35. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

CLASE 39. Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.

CLASE 41. Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

CLASE 43 Servicios de restaurante (alimentación); hospedaje temporal.

TÍTULO II DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA COLECTIVA

CAPÍTULO I UTILIZACIÓN DE LA MARCA COLECTIVA





Artículo 7.- La MARCA COLECTIVA debe usarse exactamente en la forma identificada en el Manual de Uso de la MARCA COLECTIVA, no pudiendo, el afiliado autorizado para su uso de la marca introducir en ella ninguna modificación.

- 1.- El usuario de la MARCA COLECTIVA no podrá utilizar signos semejantes o que pudieran inducir a error o confusión con la MARCA COLECTIVA.
- 2.- El usuario de la MARCA COLECTIVA no podrá registrar en ningún país un signo idéntico o semejante o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o asociación con la MARCA COLECTIVA propiedad de la FIEB.

Artículo 8.- En el caso de que un miembro de la FIEB decida hacer uso de la MARCA COLECTIVA en forma conjunta con su marca individual, ésta última deberá estar registrada ante el organismo competente para el registro de las marcas; y su uso deberá cumplir con las especificaciones en relación con la ubicación; tamaños y variaciones autorizadas, establecidos en el Manual de Uso de la MARCA COLECTIVA.

Artículo 9.- El miembro autorizado será responsable de que los productos y/o servicios que son distinguidos por la MARCA COLECTIVA cumplan permanentemente con los criterios, especificaciones y condiciones establecidas en el presente reglamento, y con los criterios desarrollados en el hábitat y tierras en los que se desarrollan las formas específicas de vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, y que de manera



individual o colectiva determinan el ejercicio de los derechos originarios establecidos tradicional y ancestralmente.

CAPÍTULO II LAS OBLIGACIONES RESPECTO A LA MARCA COLECTIVA

Artículo 10.- Los miembros de la FIEB, a quienes se les haya autorizado el uso de la MARCA COLECTIVA, se obligan a mantenerla, prestigiarla, y aplicar la MARCA COLECTIVA bajo las condiciones que se especifican en el presente Reglamento de Uso y en el Manual de Uso de la Marca en las distintas actividades de promoción y publicidad propias para la comercialización de los productos o la prestación de los servicios, según las condiciones contenidas en el anexo 1 del presente Reglamento respecto de las *formas*: ubicación, tamaño, colores y variaciones autorizadas; así como en los *lugares*: papelería y comunicaciones; encartes promocionales; publicidad; medios de comunicación especializados; medios comunicación generales; Internet; uniformes del personal.

Artículo 11.- Los usuarios autorizados para usar la MARCA COLECTIVA tienen la obligación de cuidar de la imagen de la ésta, buscando garantizar en todo caso el prestigio y los objetivos de la FIEB, sin menoscabar en ningún caso su reputación.
A tal efecto, los miembros asumen los criterios seguidos por la FIEB en cuanto a los atributos, parámetros y variables que comprenden las



especificaciones del producto y/o servicio que con la MARCA COLECTIVA se pretenden distinguir, según los criterios desarrollados en el hábitat, tierras, y formas específicas de vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, de los diferentes pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado Bolívar, que de manera individual o colectiva determinan el ejercicio de los derechos originarios establecidos tradicional y ancestralmente.

Artículo 12.- Los miembros de la FIEB se obligan a denunciar y poner en conocimiento de ésta cualquier acto infractor respecto de la MARCA COLECTIVA, con el objeto de que la misma pueda ejercer, si procede, las acciones administrativas y judiciales que el ordenamiento jurídico arbitra en defensa de sus derechos de propiedad intelectual.

Artículo 13.- A los efectos señalados en el artículo anterior se entiende por acto infractor la utilización de la MARCA COLECTIVA por personas, empresas o entidades no autorizadas. También se reputará infracción la utilización de cualquier signo o medio que, sin ser idéntico a la MARCA COLECTIVA, sea lo suficientemente semejante a ella como para inducir a confusión en el mercado o generar riesgo para la FIEB.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO

CAPÍTULO I SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO





Artículo 14.- El miembro interesado en el ejercicio del derecho de asociado reconocido en el artículo 9 de los estatutos rectores de la Asociación, en cuanto supone un disfrute de los servicios o ventajas ofrecida por ésta, solicitará por escrito a la FIEB la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA, haciendo mención de los productos y/o servicios en relación con los cuales van a utilizar la marca.

Artículo 15.- Recibida la solicitud, el Consejo Directivo de la FIEB conformará un equipo técnico que procederá a realizar una evaluación de los productos y/o servicios, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las especificaciones dispuestas en el presente Reglamento de Uso, en los criterios desarrollados en el hábitat, tierras y formas específicas de vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, que de manera individual o colectiva determinan el ejercicio de los derechos originarios establecidos tradicional y ancestralmente, en los diferentes pueblos y comunidades que conforman la FIEB.

Artículo 16.- Si el resultado de la evaluación es favorable, se autorizará de manera formal el uso de la MARCA COLECTIVA.

Artículo 17.- De no ser satisfactorio el resultado de la evaluación, el Consejo Directivo de la FIEB comunicará por escrito tal hecho al miembro solicitante, quien tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para subsanar las observaciones.

Artículo 18.- Vencido el plazo, el Consejo Directivo de la FIEB dispondrá dentro del término de treinta (30) días y de común acuerdo





con el miembro solicitante, la realización de una nueva inspección de evaluación.

Si la inspección de evaluación es favorable, se concederá la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA. Si la inspección es desfavorable, la solicitud quedará sin efecto.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE USO

Artículo 19.- LA FIEB, por intermedio de su Junta Directiva, realizará verificaciones periódicas respecto de las condiciones de uso de la MARCA COLECTIVA en los productos y servicios distinguidos con la MARCA COLECTIVA.

Artículo 20.- El miembro autorizado deberá prestar las facilidades necesarias para las inspecciones que puedan realizarse en sus locales o lugares donde se elaboren los productos o se presta el servicio distinguido con la MARCA COLECTIVA, cuando así lo haya dispuesto el Consejo Directivo, previa notificación escrita realizada vía telefax o correo electrónico.

CAPÍTULO III PROHIBICIÓN DE USO DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 21.- La FIEB podrá prohibir a los miembros afiliados autorizados para el uso de la MARCA COLECTIVA, el uso de dicha marca en los siguientes supuestos:





- 1.- En caso de que el uso de la MARCA COLECTIVA no se haga cumpliendo las condiciones establecidas en este Reglamento.
- 2.- En caso de suspensión de pagos, concurso de acreedores o quiebra y únicamente mientras pertenezca a esta situación legal.
- 3.- En el caso de fusión o absorción, cesión del fondo de comercio a un tercero que no estuviera autorizado para utilizar la MARCA COLECTIVA.
- 4.- En caso de extinción, por cualquier causa, de la MARCA COLECTIVA.
- 5.- En caso de incumplimiento de las obligaciones que asume la persona autorizada por razón de este Reglamento.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE USUARIOS DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 22.- La FIEB llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos de los afiliados autorizados y de los productos y/o servicios para los que se use la MARCA COLECTIVA y cualesquiera otros datos que la FIEB considere útiles para el control y defensa de la marca. Igualmente, mantendrá un listado de afiliados autorizados actualizado que hará público dentro de las instalaciones de la FIEB.

Artículo 23.- Las autorizaciones de uso de la MARCA COLECTIVA deberán ser notificadas ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (en adelante SAPI). En este mismo sentido, la FIEB deberá mantener actualizado el listado de usuarios de la MARCA COLECTIVA dentro del expediente de la marca, el cual reposa en el SAPI.





CAPÍTULO V PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

Artículo 24.- La promoción y publicidad de la MARCA COLECTIVA será realizada por la FIEB, pudiendo imputar los gastos en que incurra por razón de la misma a los miembros de la FIEB, en la forma y cuantía que determine la Asamblea.

TÍTULO IV CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

CAPÍTULO I CAUSALES DE CANCELACIÓN

Artículo 25.- Motivos para la cancelación de la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA:

- 1.- Las autorizaciones temporales podrán ser canceladas por el vencimiento del plazo para el que fueron concedidas.
- 2.- Las autorizaciones indefinidas podrán ser canceladas por renuncia del usuario de la MARCA COLECTIVA.
- 3.- Toda autorización se cancela, además, por la declaración de quiebra del usuario de la MARCA COLECTIVA, o la solicitud de suspensión de pagos. No obstante, en este último caso, si la suspensión y los interventores solicitaran de forma razonada la no caducidad de la autorización, y siempre que ofrecieran garantías del cumplimiento del Reglamento de Uso, el Consejo Directivo de la FIEB podrán exceptuar de la caducidad al usuario de la MARCA COLECTIVA en suspensión de pagos.

Además de lo anteriormente citado,





podrán ser canceladas la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA, en los casos de suspensiones que se contemplan en el artículo 28, puntos 2 y 3 del presente Reglamento.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- La MARCA COLECTIVA es de interés de todos sus miembros, por lo que la FIEB velará por su prestigio y buen uso; constituyendo infracción toda acción u omisión que implique violación de los artículos del presente Reglamento de Uso, los estatutos de la FIEB, y demás normas de la materia de marcas en la legislación nacional y en lo dispuesto por los Tratados Internacionales de la materia suscritos por la República.

Artículo 27.- La infracción será verificada y calificada por el Consejo Directivo de la FIEB, quien determinará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Constituyen infracciones:

- 1.- El incumplimiento de lo establecido en especificaciones técnicas, según las cuales se ha autorizado el uso de la MARCA COLECTIVA.
- 2.- Negarse a prestar las facilidades necesarias para una adecuada supervisión y control de uso de la MARCA COLECTIVA.
- 3.- La publicidad referida al uso de la MARCA COLECTIVA, que pueda llevar a engaño al público.
- 4.- El uso de la MARCA COLECTIVA, sin la debida autorización.
- 5.- Infringir las normas de Propiedad Industrial, Competencia Desleal,


Publicidad, Protección al Consumidor y demás pertinentes.

Artículo 29.- Las infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, serán sancionadas con:

- 1.- Suspensión temporal del uso de la MARCA COLECTIVA, que según la gravedad de la infracción podrá oscilar entre seis meses a un año.
- 2.- La cancelación de la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA, para el caso de infracciones muy graves, la cual no podrá ser nuevamente concedida para el mismo afiliado durante tres años siguientes.
- 3.- En caso de reincidencia en infracción en el uso de la marca, la cancelación de la autorización de uso será definitiva, debiendo responder jurídicamente por los daños de acuerdo a las propias normas y procedimientos de los pueblos y comunidades pertenecientes a la FIEB.
- 4.- La cancelación de la autorización de uso de la MARCA COLECTIVA, acarrea la obligación de retirar del producto o servicio la marca de forma inmediata, asimismo la FIEB publicará la suspensión definitiva de la autorización de uso de la cual ha sido objeto el afiliado.

Artículo 30.- En los casos de sanción, el miembro quedará impedido de usar la MARCA COLECTIVA e incluso se obliga a retirar del mercado los productos que se encuentren marcados con la MARCA COLECTIVA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, constituye una infracción sancionada por las normas de propiedad industrial y competencia desleal, sin perjuicio de que el



miembro pueda ser separado de la FIEB conforme a las disposiciones de su estatuto social.

Artículo 31.- Si alguna persona autorizada tiene conocimiento de una infracción de MARCA COLECTIVA, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del titular de la marca, dándole los datos precisos para que ésta pueda ejercer las acciones pertinentes en derecho.

Artículo 32.- La FIEB podrá reclamar, en interés de las personas facultadas para utilizar la MARCA COLECTIVA, la reparación de los daños que estos hayan sufrido debido al uso no autorizado de la marca.

Artículo 33.- En el caso de que se ejercieran por terceros acciones de impugnación o invalidación de la MARCA COLECTIVA, corresponderá únicamente a su titular la legitimación para la defensa de la marca.

Artículo 34.- En caso de que terceras personas ejercieran acciones contra las personas autorizadas para utilizar la MARCA COLECTIVA por entender que el empleo de la marca infringe sus derechos, el titular de la MARCA COLECTIVA, intervendrá directamente en el litigio, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos que se originen por la defensa de la persona autorizada en estos procedimientos, incluido el pago de la indemnización de daños y perjuicios a que pudiese ser condenado.

Artículo 35.- La persona autorizada para usar la MARCA COLECTIVA será responsable de los daños y perjuicios

que se causen a la FIEB o a terceros por tales incumplimientos.

TÍTULO VI

EJERCICIO DE LAS ACCIONES EN DEFENSA DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 36.- Salvo autorización expresa de la FIEB, sólo a ella compete el ejercicio de las acciones derivadas del registro de la MARCA COLECTIVA. En particular, corresponde a la FIEB, la prohibición de que terceros no autorizados realicen cualquiera de las actividades siguientes:

- 1.- Utilizar el signo en los productos o servicios.
- 2.- Ofrecer los productos o servicios, comercializarlos o almacenarlos con este fin u ofrecer o prestar servicios con el signo.
- 3.- Utilizar el signo en los documentos de negocios y la publicidad.

Artículo 37.- La FIEB, de oficio o a instancia de cualquiera de sus miembros, está facultada para oponerse al registro de los signos o medios, objeto de solicitud de la MARCA COLECTIVA, en cuanto se den los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, y ejercieran cualquier otra acción en defensa de los derechos exclusivos.

Artículo 38.- A los referidos efectos, se reputará uso de la MARCA COLECTIVA cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Aplicar o colocar la MARCA COLECTIVA o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la



- MARCA COLECTIVA sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- 2.- Suprimir o modificar la MARCA COLECTIVA con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la MARCA COLECTIVA; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
 - 3.- Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la MARCA COLECTIVA, así como comercializar o detentar tales materiales;
 - 4.- Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la MARCA COLECTIVA respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
 - 5.- Usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la MARCA COLECTIVA, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.
 - 6.- Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - 7.- Exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,



- 8.- Emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

TÍTULO VII MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 39.- El presente Reglamento de Uso podrá ser modificado por la FIEB, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de convocatoria y celebración previstos en sus estatutos rectores, y deberán someterse al SAPI las modificaciones del Reglamento de Uso de la MARCA COLECTIVA a los fines de su aprobación y registro.

Artículo 40.- La modificación del Reglamento de Uso surtirá efectos a partir de su inscripción en el SAPI.

Artículo 41.- Las modificaciones del Reglamento de Uso serán notificadas a las personas autorizadas a fin de que lo cumplan y puedan continuar utilizando la MARCA COLECTIVA.

TÍTULO VIII GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 42.- La MARCA COLECTIVA por su naturaleza, no podrá ser objeto de ningún gravamen, y sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la MARCA COLECTIVA podrá ser transferida a otra entidad indígena

idónea, previa autorización de la autoridad administrativa que aprobó el Reglamento.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.- Las cuestiones no contempladas en el presente Reglamento de Uso, así como las cuestiones de interpretación que surjan de su aplicación serán resueltas por el Consejo Directivo de la FIEB de conformidad con su estatuto social, las formas propias de organización, las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del estado Bolívar.

Artículo 44.- El presente Reglamento de Uso de la MARCA COLECTIVA, fue aprobado por en la Asamblea por el Consejo Regional de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, así como el logotipo que conforma la marca, tal como aparece descrito en el Manual de Uso de la referida marca, en fecha seis de mayo de 2008.

El presidente,

**MANUAL DE USO DE LA MARCA COLECTIVA
FIEB**



AUTORIZACIÓN DE USO DE “LA MARCA” FIEB

La Marca Colectiva FIEB (en adelante “La Marca”) es propiedad de la FEDERACIÓN DE INDIGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR (en adelante FIEB), Asociación Civil sin fines de lucro, registrada por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Heres del Estado Bolívar, en fecha 15 de agosto de 2006, bajo el N° 16, folio 101 al 103, Protocolo Primero, Tomo Décimo del Tercer Trimestre, representada en este acto por su Presidente, ciudadano ITALO PIZARRO AGUIRRE, venezolano, titular de la cédula de Identidad V-5.234.096, con domicilio en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar.

“La Marca” se utilizará para distinguir o diferenciar en el mercado los productos y servicios de los miembros presentes y futuros de **LA FIEB**. El uso de “La Marca” será otorgado exclusivamente por **LA FIEB** a favor de cualquiera de sus miembros que así lo soliciten y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento de Uso.

EL USUARIO REGISTRADO (en adelante AFILIADO AUTORIZADO) acepta expresamente todos los términos y condiciones para la autorización de uso no exclusivo de “La Marca”, reconociendo expresamente dicha propiedad exclusiva de LA FIEB.

TERMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO: LA FIEB concede al AFILIADO AUTORIZADO la autorización de uso



de carácter “NO Exclusivo”, intransmisible, y revocable en cualquier momento por LA FIEB, para utilizar y reproducir “La Marca” propiedad de LA FIEB, con la exclusiva finalidad de su utilización para distinguir en la comercialización de los productos o servicios producidos o prestados por los miembros afiliados a LA FIEB.

La reproducción y utilización de “La Marca” propiedad de LA FIEB, se llevará a cabo por el AFILIADO AUTORIZADO siempre y en todo caso, de conformidad con el Reglamento de Uso y con lo dispuesto en el Manual de Uso de “La Marca”, que forman parte de la presente autorización de uso de la marca en referencia.

SEGUNDO: Los productos o servicios producidos o prestados por el AFILIADO AUTORIZADO, a fin de portar “La Marca” deberán ser sometidos a la aprobación expresa por parte de LA FIEB, con carácter previo a cualquier utilización que de dicho producto o servicio pudiera hacer el AFILIADO AUTORIZADO.

LA FIEB hará lo posible para responder sin retraso indebido a la petición de AUTORIZACIÓN previa del AFILIADO, quedando a exclusivo criterio de LA FIEB la aprobación o no para el producto o servicio solicitado, sin que proceda indemnización alguna a favor del AFILIADO en caso de ser denegada la aprobación por LA FIEB.

La aprobación por parte de LA FIEB del producto o servicio que porte “La Marca”, no constituirá en modo alguno



ni podrá interpretarse como una manifestación, confirmación o declaración por su parte de que dicho producto o servicio cumple con cualquier código, obligación o normativa legal que pudiera serle de aplicación, siendo dicho cumplimiento responsabilidad exclusiva del AFILIADO AUTORIZADO, a cuyo efecto el AFILIADO AUTORIZADO reconoce que la aprobación que efectúa LA FIEB se limita única y exclusivamente a la utilización de la marca conforme a los términos y condiciones pactados.

TERCERO: La autorización de uso se otorga con carácter “NO Exclusiva”, quedando terminantemente prohibida su transmisión o cesión a tercero.

CUARTO: La presente autorización de uso tendrá una duración indefinida, pudiendo ser revocada por LA FIEB en cualquier momento a su sola voluntad, bastando la comunicación escrita de la resolución al AFILIADO AUTORIZADO, por las causas determinadas en el Reglamento de Uso de “La Marca” y en los estatutos de LA FIEB, sin que ello de lugar a indemnización alguna.

El AFILIADO AUTORIZADO podrá igualmente dejar de hacer uso de la autorización de uso concedida, en cualquier momento por su sola voluntad, mediante comunicación escrita a LA FIEB, por los motivos establecidos en el Reglamento de Uso de “La Marca”, sin que ello de lugar a indemnización alguna.

QUINTO: Si durante la vigencia de la presente autorización de uso se produce alguna



infracción de los derechos de propiedad industrial de LA FIEB, por un tercero, o existiese peligro de que tal infracción pudiera producirse, y el AFILIADO AUTORIZADO tuviera conocimiento de las mismas, deberá informar con carácter inmediato a LA FIEB, quien adoptará las medidas legales apropiadas para la defensa de sus derechos.

SEXTO: LA FIEB no asumirá responsabilidad de ningún tipo derivada de la actividad que realice el AFILIADO AUTORIZADO, ni que pudiera resultar del producto o servicio producido o prestado por el AFILIADO AUTORIZADO que porte “La Marca”.

SEPTIMO: Cualquier incumplimiento por parte del AFILIADO AUTORIZADO de los términos y condiciones estipuladas en la presente autorización de uso dará derecho a LA FIEB a dar por terminada la autorización de uso de “La Marca”, exigiendo al AFILIADO AUTORIZADO que retire de forma inmediata y proceda a la destrucción de toda etiqueta utilizada para distinguir en el mercado los productos o servicios para los cuales se haya autorizado el uso de la marca, sin perjuicio de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a LA FIEB.

OCTAVO: La presente autorización de uso de “La Marca” será interpretada de acuerdo al Reglamento de Uso de “La Marca”, los estatutos de LA FIEB, y a los usos y costumbres de los pueblos indígenas del Estado Bolívar. Cualquier controversia que pudiera suscitarse entre las partes en relación con la





presente autorización de uso de “La Marca” será sometidas a las autoridades legítimas autóctonas o a las personas que se designen o establezcan de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas del Estado Bolívar.